



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00264- 00
DEMANDANTE	YANETH CALVO OVIEDO
DEMANDADO	HEREDEROS RICARDO ARLEY MONROY PRIETO

Neiva, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora YANETH CALVO OVIEDO, actuando por medio de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS del fallecido RICARDO ARLEY MONROY PRIETO, para su posible admisión, observa el Despacho que:

En primera instancia, la parte actora debe precisar la fecha de inicio de la convivencia marital con el señor RICARDO ARLEY MONROY, pues las fechas estipuladas para tal fin en el acápite de *“Declaraciones y condenas”* (23 de marzo de 2018), divergen de la época expuesta como fundamento factico de la demanda (7 de octubre de 2011).

De otro lado, se advierte que la vigencia de la unión marital de hecho no está supeditada a la eventual existencia de la sociedad patrimonial; por lo tanto, si la señora CALVO OVIEDO, convivio con el señor RICARDO ARLEY, según las previsiones de la ley 54 de 1990 a partir del 7 de octubre de 2011 esta debe ser la fecha hito de la relación sentimental; sin importar que la masa de bienes se haya formado posteriormente.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al Dr. FAIBER ROBLES POLO, para actuar como apoderado dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

